



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190022200
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: EUSIRYS MOLINA REDONDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coopelegallytax@gmail.com fue recibido el día 25 de abril de 2022, escrito suscrito por ALEXANDER MOLINA REDONDO, en calidad de gerente de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas, devolución de dineros a favor de la demandada y renuncia a términos de ejecutoria. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante coopelegallytax@gmail.com.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagare No. 0038 y su carta de instrucciones por valor de \$ 30.000.000 con fecha de creación 02/11/2017 y fecha de vencimiento 25/03/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente, iv) admitir renuncia a términos y v) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190022200
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: EUSIRYS MOLINA REDONDO

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por Legallytaxcoop contra Eusirys Molina Redondo, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo dirigido al pagador de COLPENSIONES.
3. Desglosar el título valor pagare No. 0038 y su carta de instrucciones por valor de \$ 30.000.000 con fecha de creación 02/11/2017 y fecha de vencimiento 25/03/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. En caso de existir depósitos judiciales, hágase la devolución de los mismos a favor de la demandada, previa inscripción para el pago de los mismos.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

JAVIER EDUARDO ESPINOSA GUZMAN

A.R.B.B.
Auto No. 349-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 30 de fecha 24 de mayo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190022200
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: EUSIRYS MOLINA REDONDO

Malambo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 795AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 / Bogotá D.C. – Cundinamarca
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00222-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP NIT. 301.113.202-5
DEMANDADO: EUSIRYS MOLINA REDONDO C.C. 22454491

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 23 de mayo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 15% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada EUSIRYS MOLINA REDONDO, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficios No. 00500 y 768. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

